

52.028.2020

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN EN ANDALUCÍA Y PROTECCIÓN DE LA PERSONA DENUNCIANTE.

Se ha recibido para informe el referido anteproyecto de ley, remitido por la Secretaría General de Regeneración, Racionalización y Transparencia de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.

I. COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3º.n) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

Junto al anteproyecto de ley -compuesto por cuarenta y tres artículos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y siete disposiciones finales-, se remiten tres documentos, suscritos el 29 de julio de 2019 por la Secretaria General de Regeneración, Racionalización y Transparencia de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local. Se trata de la memoria justificativa, de la memoria económica y del informe sobre valoración de cargas administrativas.

II. PLANTEAMIENTO.

1. A tenor de su artículo 1.1º, la finalidad del anteproyecto de Ley es “la lucha contra el fraude y la corrupción en la actuación de las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, incluidas en su ámbito de aplicación”, siendo su artículo 3 el que delimita el ámbito subjetivo de aplicación, para lo que relaciona cuatro tipos o grupos de personas (el cuarto lo constituyen las personas denunciante). Si entendemos correctamente el artículo 8 cuando establece el *ámbito de actuación* de la Oficina, éste no es más reducido ni amplio que el ámbito subjetivo de aplicación establecido en el artículo 3, sino que el artículo 8 de algún modo lo segmenta, dependiendo del tipo de función a ejercer por la Oficina, y así determina que:

a) En lo relativo al “ejercicio de todas sus funciones previstas en el artículo 9”, su ámbito de actuación está constituido por los dos primeros tipos o grupos de personas del artículo 3.

b) En lo relativo a “las funciones de investigación, inspección y tramitación de denuncias atribuidas a la Oficina, así como las competencias sancionadoras respecto de las infracciones tipificadas en la presente Ley”, prescribe que “se ejercerán, asimismo, respecto de las personas” que constituyen el tercer tipo o grupo del artículo 3.

Si estamos en lo cierto, sería reiterativo, y equivoco, lo previsto en el artículo 11.1º -por lo que habría que efectuar los correspondientes cambios- cuando, al determinar quienes están obligados a facilitar la práctica de las actuaciones de investigación e inspección de la Oficina, dispone que lo estarán “todas las administraciones públicas, instituciones, órganos, entidades y personas físicas y jurídicas

Código:	43CvE780A9GZ4P0_HIUihiq0t3A7U5	Fecha	07/02/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/15



privadas, incluidos en el ámbito de actuación de la Oficina descrito en el artículo 8, y todas las personas indicadas en el artículo 3".

Todo ello sin perjuicio de que la disposición adicional segunda contempla la posible *extensión* del ámbito de actuación de la Oficina a las entidades integrantes de la Administración Local de Andalucía, y a las Universidades Públicas Andaluzas.

2. La exposición de motivos alude a que el anteproyecto de Ley crea la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción "como entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, *adscrita al Parlamento de Andalucía*", la cual "actuará con plena autonomía e independencia funcional en el desarrollo de su actividad", tal y como prescribe su artículo 5.

Son numerosas las funciones que le atribuye el artículo 9; en este momento nos interesa destacar:

2.1ª. Las actuaciones y el procedimiento administrativo de investigación e inspección.

"Tramitar las denuncias que le sean presentadas respecto de los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción y conflicto de intereses, ajustándose al procedimiento previsto para ello en el título I, capítulo II, y en el posterior desarrollo reglamentario del mismo" (artículo 9.I). Además, figura la de "realizar las actuaciones de investigación e inspección previstas en esta ley respecto de los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción y conflicto de intereses" (letra j) del precepto).

El referido capítulo II -que figura bajo el rótulo de *"procedimiento de investigación e inspección"*-, dispone en su artículo 16 que se trata de un procedimiento administrativo que se inicia únicamente de oficio por acuerdo de la persona titular de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, bien a iniciativa propia, en virtud de petición razonada de determinadas instituciones, órganos y entidades, o por denuncia de cualquier persona física mayor de edad o jurídica.

En el supuesto de que se hubiera formulado una denuncia o una petición razonada, la Oficina "acordará" la apertura de un *periodo de información o actuaciones previas*, cuyo plazo máximo es de treinta días, y que finaliza con una resolución de la persona titular de la Dirección de la Oficina disponiendo la iniciación del *procedimiento de investigación e inspección* o, por el contrario, dictar la resolución de archivo de la denuncia o petición razonada.

Si se acordó iniciar el procedimiento de investigación e inspección, éste finalizará en el plazo máximo de seis meses en alguno de los siguientes sentidos:

a) Si de las actuaciones de investigación e inspección se apreciaran indicios de la comisión de infracciones administrativas, disciplinarias, contables o la concurrencia de causas que justifiquen iniciar un procedimiento de reintegro de subvenciones, de revisión de oficio u otras actuaciones para restituir la legalidad o reparar el daño causado, la resolución del procedimiento de investigación e inspección *"indicará tal circunstancia y acordará el traslado de las actuaciones practicadas al órgano competente, a fin de que por éste se acuerde el inicio del correspondiente procedimiento"*.

b) Cuando se aprecie la posible comisión de una infracción administrativa tipificada en esta Ley, o en el capítulo IV de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos (que es modificada por la disposición final tercera del anteproyecto

Código:	43Cve780A9GZ4P0_HIUihiq0t3A7US	Fecha	07/02/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/15



de ley), la resolución del procedimiento de investigación e inspección “*indicará tal circunstancia y dará lugar a que por la persona titular de la Dirección de la Oficina se acuerde el inicio del correspondiente procedimiento sancionador*”.

c) Si como resultado de las actuaciones de investigación e inspección se constatase la existencia de indicios racionales de la comisión de un posible delito, la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación e inspección indicará tal circunstancia y acordará el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal u órgano judicial, ordenando la suspensión de las actuaciones de investigación y su posible reanudación en el supuesto de que por el órgano judicial no se constatase la comisión de un delito”.

d) Si no concurrieran las circunstancias indicadas en los tres letras anteriores, “la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación e inspección acordará el archivo de las actuaciones”.

2.2ª. Los procedimientos sancionadores.

Las otras funciones de la Oficina que ahora destacamos son las contenidas en las letras n) y ñ) del artículo 9 del anteproyecto de ley:

“n) *El inicio, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores tramitados como consecuencia de las infracciones tipificadas en la presente Ley.*

ñ) *El inicio, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores tramitados como consecuencia de las infracciones tipificadas en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.*

El anteproyecto de Ley dedica su Título III al “régimen sancionador”, disponiendo que el órgano competente para ordenar la incoación de los procedimientos, así como para la imposición de las sanciones consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, será la persona titular de la Dirección de la Oficina, y que la instrucción de estos procedimientos sancionadores será realizada por la Subdirección de la Oficina competente en materia de investigación, inspección, y régimen sancionador.

Asimismo, respecto del procedimiento sancionador prescribe que:

a) Se ajustará a lo previsto en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resultando de aplicación los principios de la potestad sancionadora previstos en el título preliminar, capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) El plazo máximo en el que debe notificarse la correspondiente resolución no podrá exceder de seis meses desde la fecha del acuerdo de inicio.

III. CONSIDERACIONES.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.

Su primer apartado determina a qué personas o entidades será de aplicación la Ley. Como apuntamos anteriormente, son cuatro tipos o grupos de personas las que se encuentran dentro de su ámbito de aplicación. A pesar de lo extenso del apartado, su transcripción facilitará un mejor análisis:

Código:	43Cve780A9GZ4P0_HIUihiq0t3A7US	Fecha	07/02/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/15



“a) Las personas que presten servicios en el sector público andaluz, integrado a los efectos de esta Ley por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, ya sean agencias administrativas, agencias públicas empresariales o agencias de régimen especial; por las sociedades mercantiles del sector público andaluz; por fundaciones del sector público andaluz; los consorcios y sociedades mercantiles previstos en el artículo 12 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como por los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde el presupuesto de la Junta de Andalucía.

b) Las personas que presten servicios en las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como en aquellas otras entidades públicas que tengan la consideración de Administración Institucional de la Junta de Andalucía, conforme a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

c) “Las personas que presten servicios para las personas físicas y jurídicas privadas, administraciones públicas, instituciones, órganos y entidades distintos de los previstos en los párrafos precedentes, que sean o hayan sido licitadores, contratistas, concesionarios o beneficiarios de subvenciones, o se les hayan otorgado créditos, avales o cualquier otro tipo de ayuda, beneficio o prestación o hayan obtenido permisos, licencias o autorizaciones del sector público andaluz y de las instituciones, órganos y entidades previstos en los párrafos precedentes, o que hayan tenido otro tipo de relaciones económicas, profesionales o financieras con los mismos, sometidas al derecho público o privado, en lo concerniente a dichas relaciones.

d) Las personas denunciantes, considerándose como tales a efectos de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, mayores de edad y con plena capacidad de obrar, que formulen una denuncia ante la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, sobre hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 30”.

De la redacción dada al ámbito subjetivo de aplicación de la futura Ley surgen dos cuestiones que planteamos a continuación, porque quizá no sea suficiente para concluir con plena seguridad que quedan dentro del ámbito de aplicación de la Ley las siguientes entidades (o que la *extensión* del ámbito de actuación de la Oficina, previsto en la disposición adicional segunda del anteproyecto pudiera abarcar a):

1. Entidades que quizá la voluntad de la Consejería impulsora del anteproyecto sea tenerlas dentro de su ámbito de aplicación.

Nos referimos, por ejemplo, a entidades *públicas* como la propia Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción (en adelante, la Oficina), dado que ésta queda configurada por la propia Ley como “como entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, *adscrita al Parlamento de Andalucía*”, la cual “actuará con plena autonomía e independencia funcional en el desarrollo de su actividad” (artículo 5).

Sea esa la voluntad de la Consejería impulsora del anteproyecto o sea otra distinta, lo cierto es que esta relevante cuestión ha de quedar zanjada en el texto legal. En el supuesto improbable de que la voluntad fuera que entidades como la Oficina no se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley, debería quedar justificado en la documentación que conforme el expediente de elaboración del anteproyecto.

Esta observación la formulamos al resto de preceptos que empleen unos términos iguales o similares a los del artículo 3.1º, como sucede cuando el artículo 2.b) define el término “corrupción”.

2. Las *Corporaciones de Derecho Público* de Andalucía cuando actúen en ejercicio de funciones de carácter público-administrativo (Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía; Cofradías de Pescadores de Andalucía, entre otras).

Nos referimos en aquellas actuaciones y situaciones en las que *no* reciban ayudas públicas dado que, en este caso, quedarían dentro del ámbito de aplicación de la Ley por encontrarse en el supuesto 1.c) del artículo 3 del Anteproyecto de Ley.

Código:	43CvE780A9GZ4P0_HIUihiq0t3A7US	Fecha	07/02/2020	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página	

En un caso asimilable podrían encontrarse otro tipo entidades que, careciendo de la consideración legal de corporaciones de derecho público, su estatuto jurídico prevé que pueden ejercer funciones públicas de carácter administrativo por delegación de la Administración de la Junta de Andalucía (p.e. las Federaciones Deportivas Andaluzas, según la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía).

Por otra parte, si bien valoramos positivamente la amplia delimitación del conjunto de personas incluidas en el artículo 3.1º.c), porque no solo se refiere a las personas físicas y jurídicas privadas -y otras entidades distintas de las previstas en las letras a) y b)- que sean o hayan sido beneficiarios de subvenciones, sino que también abarca a quienes se les hayan otorgado “créditos, avales o *cualquier otro tipo de ayuda*, ...”. Es decir, la futura Ley será de aplicación a las personas y entidades que hayan percibido una *ayuda*, tenga ésta o no el carácter de subvención (que es uno de los muchas clases de ayudas). Sin embargo, nuestra observación va dirigida a que a lo largo del texto articulado podemos encontrar varios preceptos que únicamente aluden a quienes hayan percibido “subvenciones”, o a que la Oficina pueda instar a que se inicie el procedimiento de reintegro de “subvenciones”, sin referirse a procedimientos de reintegro de cualquier *otro tipo de ayuda*.

3. Finalmente, hemos de advertir que la definición de “personas denunciantes” contenida en su letra d) impediría que 'entidades sin personalidad jurídica' pudieran presentar denuncias, lo que quizá no sea la voluntad de la Consejería impulsora del texto legal.

ARTÍCULO 5. CREACIÓN.

Como expusimos anteriormente, el anteproyecto de Ley determina que la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción se crea como entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines “*adscrita al Parlamento de Andalucía*”.

Por este motivo, la disposición final quinta modifica el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, para suprimir el apartado 3 del artículo 3, cuyo contenido es el siguiente:

“Se adscribe igualmente a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción”.

Y, en coherencia con lo anterior, la disposición final sexta del anteproyecto de ley modifica el Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, para suprimir el apartado 3 del artículo 2 y el apartado 2 del artículo 7, que contienen las previsiones correspondientes a *la Oficina* y a su adscripción a la Secretaría General de Regeneración, Racionalización y Transparencia.

Sin embargo, hemos de poner de relieve que ni la exposición de motivos del anteproyecto de Ley, ni la *memoria justificativa y de oportunidad* de 29 de julio de 2019, contienen mención ni justificación alguna al respecto, entendiendo que debería figurar, cuanto menos, una somera explicación del cambio, tanto sobre la naturaleza jurídica de la entidad que se crea, como de su adscripción.

ARTÍCULO 7. RÉGIMEN JURÍDICO.

El apartado segundo establece que “el desarrollo reglamentario de esta Ley se realizará mediante un reglamento de régimen interior, cuya propuesta se elaborará por la persona titular de la Dirección de la Oficina, y se remitirá a la Mesa del Parlamento para su aprobación”, añadiendo que “el citado reglamento abordará, entra otras cuestiones, el gobierno, la organización y funcionamiento y la estructura de la

Código:	43Cve780A9GZ4P0_HIUihiq0t3A7US	Fecha	07/02/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/15



Oficina, así como las competencias que se atribuyan a los órganos y unidades administrativas de las mismas”.

El análisis de estas previsiones debe tener lugar relacionándolas con la contenida en el artículo 9 pues, al determinar las funciones de la Oficina, su letra l) le atribuye la de tramitar las denuncias que le sean presentadas respecto de los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción y conflicto de intereses, “ajustándose al procedimiento previsto para ello en el título I, capítulo II, y en el posterior desarrollo reglamentario del mismo”.

Si, como entendemos, al estar adscrita la Oficina al Parlamento de Andalucía -no a la Administración de la Junta de Andalucía-, su normativa será aprobada por la propia Cámara, debería efectuarse la correspondiente modificación para que quede expresamente contemplado en la futura Ley.

ARTÍCULO 8. ÁMBITO DE ACTUACIÓN.

Hemos de advertir que cuando su apartado segundo determina sobre quien ejercerá la Oficina sus “competencias sancionadoras respecto de las infracciones tipificadas en la presente Ley”, no menciona a las personas *denunciantes* y, sin embargo, su Título III tipifica como infracciones determinadas conductas cometidas por las personas denunciadas, como sucede en la letra d) del artículo 38 y la b) del artículo 39, entre otros.

ARTÍCULO 14. POTESTADES DE INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN.

1. Si bien este precepto no hace mención al “procedimiento” de investigación e inspección, sino a las potestades de investigación y de inspección (dado que sus actuaciones pueden tener lugar sin haberse iniciado aún el correspondiente procedimiento) conviene realizar algunas consideraciones sobre dicho *procedimiento administrativo*, al ser éste el primer precepto del Capítulo II, rotulado como “del procedimiento de investigación e inspección”.

De diversas previsiones existentes en el anteproyecto de ley parece deducirse que el “procedimiento” de investigación e inspección no es un procedimiento sancionador. Es otro *título* del anteproyecto el que regula específicamente el régimen sancionador (Título III).

Es cierto que uno y otro participan de diversas reglas de actuación (entre otras, que transcurrido el plazo sin que se haya adoptado y notificado la correspondiente resolución, se producirá la *caducidad* del procedimiento, por aplicación del artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre). Sin embargo, también son varias las divergencias entre el 'procedimiento de investigación e inspección' regulado en el Capítulo II del Título I y el 'procedimiento sancionador' previsto en su Título III. Entre las relevantes podemos citar la establecida en el artículo 30.2º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que al regular la prescripción de las infracciones administrativas determina que:

“Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por no causa imputable al presunto responsable”.

Sobre esta previsión, ha de tenerse en cuenta que:

a) El anteproyecto de Ley determina que el plazo de prescripción de las infracciones leves es de un año (artículo 43).

Código:	43CvE780A9GZ4P0_HIUihiq0t3A7US	Fecha	07/02/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/15



b) Su artículo 17 prescribe que cuando se formule una “denuncia” (o cuando una de las entidades relacionadas en el artículo 8.1º presenten una petición razonada), la Oficina “acordará” la apertura de un periodo de información o actuaciones previas, y que en 30 días “desde la apertura del periodo de información o actuaciones previas” se deberá acordar la iniciación del 'procedimiento de investigación e inspección' o dictar la resolución de archivo de la denuncia o petición razonada.

Una de las interpretaciones del contenido del artículo 17 podría ser que tras la presentación de una *denuncia* y de sustanciarse el referido periodo de información o actuaciones previas, no sería posible iniciar un procedimiento sancionador, sino que necesariamente habría que iniciar con carácter previo un 'procedimiento de investigación e inspección' (salvo, claro está, cuando proceda archivar la denuncia). Es decir, el anteproyecto de Ley no hace mención alguna a la denuncia -ni a la petición razonada- como un modo de poner en conocimiento de la Oficina unos hechos que puedan habilitar a la misma a iniciar directamente un procedimiento sancionador por la posible comisión de una infracción tipificada por el Título III del anteproyecto, prescindiendo del procedimiento de investigación e inspección.

Sin embargo, de la escueta previsión del artículo 35.3º (*“el procedimiento [sancionador] se ajustará a lo previsto en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”*) podría deducirse lo contrario, esto es, que si la Oficina recibe una denuncia y de la misma, o de las actuaciones realizadas en el periodo de información previa, se derive la posible comisión de una infracción tipificada por el Título III del anteproyecto, sí sería posible acordar directamente el inicio de un procedimiento sancionador *sin necesidad de previamente sustanciar el procedimiento de investigación e inspección*.

Nos referimos, entre otros, a los artículos 58, 62 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forman parte de su Título IV, y que prevén que en los procedimientos iniciados de oficio (sean sancionadores o no sancionadores) pueden serlo tras recibir una “denuncia”.

En definitiva, es necesario realizar las correspondientes modificaciones en el anteproyecto de ley para que queden suficientemente claros estos aspectos. Como igualmente el régimen de protección de la persona denunciante (Título II), de manera que ambas bloques de preceptos sean inequívocamente aplicables tanto al procedimiento de investigación e inspección, como al procedimiento sancionador regulado en el Título III. Lo anterior podría tener lugar reestructurando el texto articulado, para incluir en un amplio Título todas las disposiciones comunes a ambos procedimientos.

2. Entre las actuaciones que puede realizar el personal funcionario que preste servicios en la Oficina, figura dirigir requerimientos de información o documentación, especificando que deberán ser atendidos “en el plazo máximo de diez días *desde su recepción*” (letra c) del artículo 14.1º).

Proponemos modificar dicha redacción para que se ajuste a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de manera que el cómputo del plazo de diez días -para atender estos requerimientos- se inicie a partir *del día siguiente* a la recepción o notificación del requerimiento (artículo 30.3º y 73.1º).

Quizá la opción más aséptica sea que la modificación se limite a suprimir el inciso “desde su recepción”.

3. Su apartado segundo establece que “Las personas funcionarias al servicio de la Oficina que tengan atribuidas competencias inspectoras tendrán la *condición de autoridad*”. A tal efecto, es necesario distinguir la figura de la 'autoridad' de la de 'agente de la autoridad'.

Código:	43Cve780A9GZ4P0_HIUihiq0t3A7US	Fecha	07/02/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/15



El concepto legal de 'autoridad' se encuentra recogido en el artículo 24.1 del Código Penal: *“A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la condición de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio fiscal.”*

La figura del 'agente de la autoridad' no tiene una definición legal, por lo que ha sido la jurisprudencia del Tribunal Supremo la encargada de establecer una definición. Así, la Sentencia de 28 de enero de 1982 califica como agente de autoridad a quienes por razón de cargo, están obligados a auxiliar a la autoridad en el ejercicio de sus funciones y ejecutar y llevar a efecto sus providencias, acuerdos, órdenes y mandatos.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa estamos ante '**agentes de la autoridad**', y no ante una 'autoridad'.

La atribución de esta condición de 'agente de la autoridad' se produce en este caso por disposición legal de carácter general para aquéllos funcionarios al servicio de la Oficina que tengan atribuidas las facultades inspectoras.

ARTÍCULO 15. DERECHOS DE LAS PERSONAS AFECTADAS.

1. El apartado tercero determina que las personas que fueran objeto de investigación e inspección por parte de la Oficina tendrán derecho a la reparación de los perjuicios que, de forma injustificada, hubieran soportado “como consecuencia de la formulación de una denuncia ante la Oficina”.

Esta redacción hace que planteemos dos dudas que no parecen estar resueltas en el texto articulado:

a) Qué vía o procedimiento deberá seguir la persona investigada para lograr la reparación de estos perjuicios (es decir, si existirá un procedimiento ante la Oficina para conseguir tal reparación o, por el contrario, tendrá que acudir a la vía judicial).

b) Si el derecho a la reparación de los perjuicios únicamente se reconoce en el anteproyecto en el supuesto de que las actuaciones de investigación e inspección realizadas por la Oficina sean consecuencia de la formulación de una denuncia ante la Oficina, y no cuando se inicie de los otros modos previstos en el artículo 16, como podría parecer lógico.

2. Por otra parte, quizá fuera procedente modificar el título del precepto para que, en lugar de “personas *afectadas*”, aluda a “personas *investigadas*”, al ser éste el término empleado en su apartado segundo.

ARTÍCULO 17. PERIODO DE INFORMACIÓN O ACTUACIONES PREVIAS.

1. Su último apartado establece que en el plazo máximo de 30 días “desde la apertura del periodo” de información o actuaciones previas, la persona titular de la Oficina deberá acordar la iniciación del procedimiento de investigación e inspección, o por el contrario, dictar la resolución de archivo de las denuncias o peticiones razonadas y notificarla a la persona denunciante o a la institución u órgano que hubiera realizado la petición.

Código:	43Cve780A9GZ4P0_HIUihiq0t3A7US	Fecha	07/02/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/15



La falta de establecimiento de un plazo desde que tenga entrada la denuncia en la Oficina, para que se adopte el correspondiente acuerdo de iniciar la apertura de un periodo de información previa, o bien archivar la denuncia, no supone una medida para evitar la prescripción de la posible infracción cometida, antes al contrario, por lo que instamos a que se introduzca la correspondiente modificación.

2. Desconocemos si se ha valorado la posibilidad y conveniencia de que en este apartado se especifique que la “resolución de archivo” sea igualmente notificada a la persona o entidad sobre la que verse la denuncia y sobre la que se hayan realizado las actuaciones de investigación e inspección (respetando las previsiones del tercer párrafo de la letra c) del artículo 16 relativas a la guarda de la confidencialidad de la identidad de la persona denunciante).

Expresamos lo anterior por si se estima que esta notificación de archivo pudiera servir como elemento que permita evitar futuras actuaciones que puedan constituir alguno de los tres supuestos contemplados en el artículo 2 del anteproyecto de ley.

ARTÍCULO 18. ACUERDO DE INICIO E INSTRUCCIÓN.

1. Comienza el precepto determinando que el acuerdo de inicio del procedimiento de investigación e inspección “se notificará a *las personas interesadas*”.

Sobre la redacción del inciso entrecomillado (que no prevé que el acuerdo de inicio “se notificará a la persona objeto de la investigación e inspección”), nos remitimos a lo que expresaremos al analizar el artículo 30.4º del anteproyecto de ley, cuando prescribe que “las personas denunciantes *tendrán la consideración de personas interesadas* en el procedimiento administrativo, a los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

2. Entre el contenido mínimo del acuerdo de inicio del procedimiento de investigación e inspección figura, en primer término, “el nombramiento de la persona *instructora* del procedimiento”.

Sería conveniente que el anteproyecto de ley explicitara quien puede ser nombrado instructor del procedimiento de investigación e inspección. Si, como entendemos, serán nombrados de entre los *funcionarios al servicio de la Oficina que tengan atribuidas competencias inspectoras* -a los que el artículo 14.3º le atribuye la condición de autoridad y le confiere la facultad de realizar la actuaciones contenidas en dicho apartado-, bastaría con que el artículo 18.1º.a) hiciera una referencia al personal del artículo 14.3º.

ARTÍCULO 19. FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN.

1. Nos remitimos a lo expresado al inicio del presente informe respecto de la expresión “(...) que justificaran la iniciación de un procedimiento de reintegro de *subvenciones* (...)”, contenida en su apartado segundo, sin hacer mención al procedimiento de reintegro de *otro tipo de ayudas*.

2. Ese mismo apartado dispone en su último párrafo que de la finalización del procedimiento sancionador, disciplinario, de reintegro, de revisión de oficio o de cualquier otro tramitado para la restitución de la legalidad por la Consejería u órgano competente, “se dará conocimiento a la Oficina, que *podrá* solicitar información sobre el cumplimiento de la resolución finalizadora del procedimiento iniciado a su instancia”.

Proponemos que en lugar de indicar que la Oficina “podrá” solicitar información sobre el cumplimiento de la resolución finalizadora del procedimiento iniciado a su instancia, exprese que la Oficina

Código:	43CVe780A9GZ4P0_HIUihiq0t3A7US	Fecha	07/02/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/15



“solicitará”. Entre otros motivos, porque con el cambio propuesto se facilitaría que la memoria anual que habrá de realizar la Oficina pueda contener la información exigida por el artículo 28.2º.d) del anteproyecto, cuando alude a que en estos casos la memoria anual indicará “el resultado” de estos procedimientos iniciados por los órganos competentes, a los que la Oficina le hubiera trasladado la resolución que puso fin al procedimiento de investigación e inspección.

3. El apartado cuarto prescribe en su primer párrafo que si como resultado de las actuaciones de investigación e inspección realizadas por la Oficina se constatase la existencia de indicios racionales de la comisión de un posible delito, la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación e inspección indicará tal circunstancia y acordará el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal u órgano judicial, “ordenando la suspensión de las actuaciones de investigación e inspección”.

Si lo entendemos correctamente, está exigiendo la inmediata *suspensión de las actuaciones de investigación e inspección* cuando, en realidad, el supuesto de hecho parte de que la Oficina ya ha adoptado la resolución que pone fin al procedimiento de investigación e inspección, no existiendo en ese preciso momentos actuaciones en curso.

ARTÍCULO 23. CESE.

1. La última causa de cese de la persona titular de la Dirección de la Oficina es la negligencia notoria y grave en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes del cargo, en cuyo caso el apartado segundo determina que “los grupos parlamentarios” propondrán a la Mesa del Parlamento de Andalucía el cese, exigiéndose que el Pleno lo acuerde por mayoría de tres quintas partes de las personas que lo componen.

Si bien parece deducirse que la facultad para proponer el cese reside en cada 'uno' de los grupos parlamentarios, quizá sea conveniente modificar su actual redacción para que quede así de manera manifiesta, para lo que podría utilizarse expresiones como “*cualquier* Grupo parlamentario podrá proponer”, “*uno o varios* Grupos parlamentarios podrán proponer”, u otra similar.

Por otra parte, en lugar de “el Pleno lo acuerde por mayoría de tres quintas partes *de las personas que lo componen*”, podría aludir a que el Pleno lo acuerde por mayoría de “tres quintas partes *de sus miembros*”.

2. El apartado tercero prescribe que si la causa de cese fuera una de las determinadas en las letras a), c), d), e) y f) de su apartado primero, el cese se producirá **dentro de los tres días siguientes al momento en el que** se produzca la renuncia “o **se constate**” la existencia de la causa que lo motive, con efectos desde la fecha en que concurra la causa de cese.

Sería preciso que el precepto expresara a quien le corresponde constatar la concurrencia de una de estas causas de cese, alguna de las cuales podría requerir de un análisis y valoración previa, como podría ser alguno de los supuestos de incompatibilidad a los que alude su letra c). En el supuesto de que la constatación tenga lugar mediante acuerdo de la Presidencia del Parlamento de Andalucía contemplado en su apartado quinto, debería especificarse así.

Asimismo, quizá deba modificarse la redacción del apartado tercero puesto que en sus actuales términos parece derivarse que desde que se constate la existencia de una de estas causas de cese, éste se producirá **“dentro de los tres días siguientes”** a dicha constatación, lo que no parece apropiado en el sentido de que parece facultar a la persona titular de la Dirección de la Oficina a seguir ejerciendo sus

Código:	43CVe780A9GZ4P0_HIUihiq0t3A7U5	Fecha	07/02/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/15



funciones durante esos tres días, *adoptando resoluciones*, cuando ya se ha producido y constatado la causa de cese.

Lo anterior conduce a proponer que se matice su último inciso, al disponer que sin perjuicio de la fecha de la constatación de la causa de cese, éste tendrá lugar “*con efectos desde la fecha en que concurra la causa de cese*”.

3. El apartado cuarto precisa que en caso de cese -salvo el previsto en la letra b), para el que prevé un régimen específico-, ejercerá las funciones atribuidas a la persona titular de la Dirección de la Oficina, la persona funcionaria a la que, conforme a lo previsto en el reglamento de régimen interior, le corresponda la sustitución de aquella, “*en los casos los casos de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la Dirección de la Oficina*”.

Proponemos la supresión del inciso entrecomillado o, en su caso, su modificación para que abarque todos los supuestos en que proceda la sustitución de la persona titular de la Dirección de la Oficina (como puede ser cuando concurra alguna causa de abstención y recusación), y no solo los tres enunciados.

ARTÍCULO 24. ESTRUCTURA DE LA OFICINA.

El precepto determina que el reglamento de régimen interior de la Oficina regulará su organización y estructura, si bien establece que al menos habrá las dos Subdirecciones que especifica.

Al respecto, hemos de advertir que la especificación de la organización a estos niveles no requiere norma con rango de ley, y que de contenerlo en una norma de tal rango, cualquier modificación, ampliación o reducción futura de esta estructura que se considerara necesaria, requería también de una modificación de la Ley.

ARTÍCULO 28. MEMORIA ANUAL.

Sobre la previsión de la letra d) de su apartado 2, en la que se alude a “*iniciación del procedimiento de reintegro de subvenciones*”, nos remitimos a lo expresado sobre una expresión idéntica contenida en su artículo 19.2º.

ARTÍCULO 30. PERSONA DENUNCIANTE.

1. Su cuarto apartado prescribe que “*las personas denunciantes tendrán la consideración de personas interesadas* en el procedimiento administrativo, a los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, contiene diferentes previsiones sobre la denuncia y el denunciante, tanto sobre los procedimientos sancionador, como en procedimientos iniciados de oficio que carezcan de naturaleza sancionadora (artículo 58).

Un precepto legal que contiene previsiones que afectan a los tipos de procedimientos iniciados de oficio es el 62, determinando su apartado quinto que “*la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento*”.

Al regular la Ley 39/2015 de manera específica aspectos del denunciante en materia sancionadora, determina que “*la incoación del procedimiento sancionador se comunicará al denunciante*”.

Código:	43Cve780A9GZ4P0_HIUihiq0t3A7US	Fecha	07/02/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/15



cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean” (art. 64.1º). No establece más obligaciones al órgano competente en materia sancionadora ni más derechos a la persona denunciante.

De acuerdo con lo anterior, y no existiendo entre la documentación que nos ha sido remitida ningún análisis ni justificación sobre lo establecido en el artículo 30.4º, estimamos que debería ser objeto de reconsideración y, en su caso, matización, reconociendo algún o algunos derechos. Entre otros motivos porque esta consideración legal como “interesado” en el procedimiento sancionador incluso podría suponer un elemento disuasorio para la presentación de denuncias, toda vez que de algún modo estas personas podrían sentirse coartadas ante la seguridad de que *formarán parte* de un procedimiento administrativo (notificaciones, presentación de alegaciones, participación en la posible práctica de pruebas, etc) de investigación e inspección, cuando quizá su 'único' interés sea poner en conocimiento de la Oficina la posible comisión de unos hechos susceptibles de constituir fraude, corrupción o conflictos de intereses en el seno de la Administración de la Junta de Andalucía o del resto de entidades referidas en su artículo 3, y que la Oficina ejerza sus competencias.

A título de ejemplo, nos planteamos si el denunciante debe estar facultado para recusar al instructor del procedimiento de investigación e inspección (artículo 32.1º del anteproyecto de ley, en relación con los artículos 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre).

2. Sobre la determinación de que las denuncias previstas en el anteproyecto solo pueden ser formuladas por “personas físicas o jurídicas”, nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 3.1º.d).

ARTÍCULO 31. DENUNCIA CON PLENAS GARANTÍAS.

El precepto prevé diversos medios y canales por los que se podrán dirigir denuncias a la Oficina:

“La presentación de denuncias ante la Oficina por las personas indicadas en el artículo anterior se realizará por medio de procedimientos y canales diseñados, establecidos y gestionados de una forma segura, de modo que se garantice que la confidencialidad de la identidad de las personas denunciantes y de cualesquiera terceras personas mencionadas en la denuncia esté protegida, impidiéndose también el acceso de las personas no autorizadas a la información contenida en la denuncia. Asimismo, permitirán la presentación de denuncias por escrito o verbalmente o de ambos modos. La denuncia verbal será posible por vía telefónica o a través de otros sistemas de mensajerías de voz y, previa solicitud de las personas denunciantes, por medio de una reunión presencial, debiendo preverse la remisión a las personas denunciantes de un acuse de recibo de la denuncia, en un plazo máximo de siete días desde su recepción”.

Al respecto, emitimos las siguientes consideraciones:

1ª. En el supuesto de la presentación de denuncias mediante una *reunión presencial*, nos planteamos cual es la razón de que determine que le será remitido un acuse de recibo al denunciante en un plazo de siete días “desde su recepción”, en lugar de entregárselo en ese mismo momento.

2ª. Por otra parte, debe prever el precepto cómo tendrá lugar la regulación de los referidos “procedimientos y canales diseñados, establecidos y gestionados de una forma segura”.

ARTÍCULO 32. DERECHOS DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES.

1. El precepto comienza indicando que “sin perjuicio de los derechos reconocidos en el artículo 53, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”, a los denunciantes le son reconocidos por el anteproyecto otros derechos, que agrupa en dos apartados.

Código:	43Cve780A9GZ4P0_HIUihiq0t3A7US	Fecha	07/02/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/15



De una parte, el apartado primero le reconoce en su letra a) derechos que ya figuran en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como es el de conocer el estado de la tramitación del procedimiento de investigación e inspección derivado de sus denuncias, mientras que su letra b) contempla el derecho de que las denuncias presentadas finalicen mediante resolución expresa y motivada en los términos y plazos previstos en esta Ley.

Al respecto, emitimos las siguientes consideraciones (sin perjuicio de las emitidas al analizar el artículo 30.5º):

a) La previsión del primer derecho del artículo 32.1º.a) supone una reiteración, por cuanto forma parte de la relación de derechos de los interesados por el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

b) Estimamos que, como tal, no existe el derecho del denunciante a que “las denuncias presentadas finalicen mediante resolución expresa y motivada”, puesto que el propio anteproyecto contempla en su artículo 17 tanto *el archivo* de las denuncias que carezcan de fundamento, como *la no iniciación* de un procedimiento de investigación e inspección tras el periodo de información previa.

2. El apartado cuarto establece una serie de limitaciones a los derechos de los denunciantes cuando la denuncia proporcionara “información falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita”, si bien esta limitación de derechos solo afecta determinados denunciantes (los indicados en el artículo 30.2º).

La diferencia de trato de los denunciantes (estos derechos si corresponderían a los denunciantes que no se encuentren en los relacionados en el artículo 30.2º) debería estar debidamente justificada, ya sea en la exposición de motivos, o cuanto menos en la documentación que obre en el expediente de elaboración del anteproyecto de ley, algo que no sucede con la documentación remitida a esta Secretaría General.

ARTÍCULO 33. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

1. El precepto prevé *una* medida de protección (tanto para el personal funcionario, como para el personal sometido al derecho laboral) consistente en que -previa solicitud del denunciante- la Oficina inste al órgano competente en materia de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía la concesión de un traslado provisional a otro puesto de trabajo del mismo nivel, situado en la misma localidad, o en alguna limítrofe.

Llama la atención los términos en que está redactado esta previsión, por cuanto que esa capacidad de la Oficina de 'instar' al referido órgano competente en materia de función pública figura en términos que *no obliga* a dicho órgano a acordar el traslado provisional y, sin embargo, cuando el apartado tercero se ocupa de precisar el periodo temporal en que se mantendrá el traslado provisional si figura en términos obligatorios (“los efectos de las medidas de protección anteriormente establecidas *se extenderán* durante el periodo que se proponga por la Oficina”).

2. Por otra parte, quizá no sea conveniente que una norma con rango de ley concrete aspectos que afectan a la gestión de personal, como son el establecimiento de derechos y la articulación de traslados, ya que regular aspectos tan concretos de una casuística tan compleja como es la movilidad y adscripción de los funcionarios podría colisionar con la normativa de función pública.

Además, se observa que mientras que para el personal funcionario este tipo de traslado estaría completamente operativo y fijado desde la misma entrada en vigor de la Ley, el personal laboral quedaría

Código:	43Cve780A9GZ4P0_HIUihiq0t3A7US	Fecha	07/02/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/15



al albur de lo que se pueda regular en un convenio colectivo, estando por tanto amparados con intensidad diferente uno y otro colectivo sin, en principio, quedar dicha diferencia justificada.

Si se analizan las leyes que han regulado los organismos antifraude en otras Comunidades Autónomas, como es el caso de Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, al hacer referencia a la protección de los denunciantes en su artículo 14.l.d) se decantan por lo siguiente:

"Sin necesidad de previa declaración o reconocimiento, las personas denunciantes de buena fe recibirán inmediatamente asesoría legal para los hechos relacionados con la denuncia y tendrán garantizada la confidencialidad de la identidad.

La agencia velará para que estas personas no sufran, durante la investigación ni después de ella, ningún tipo de aislamiento, persecución o empeoramiento de las condiciones laborales o profesionales, ni ningún tipo de medida que implique cualquier forma de perjuicio o discriminación.

*Si la agencia es sabedora de que la persona denunciante ha sido objeto, directamente o indirectamente, de actos de intimidación o de represalias por haber presentado la denuncia, podrá ejercer las acciones correctoras o de restablecimiento que considere, de las cuales dejará constancia en la memoria anual. En particular, a instancia de la persona denunciante, **la agencia podrá instar al órgano competente a trasladarla a otro puesto, siempre que no implique perjuicio a su estatuto personal y carrera profesional y, excepcionalmente, podrá también instar al órgano competente a conceder permiso por un tiempo determinado con mantenimiento de la retribución.** Asimismo, el denunciante podrá solicitar de la agencia asesoramiento en los procedimientos que se interponen contra él con motivo de la denuncia."*

Por último, no queda claro cómo conjugar esta medida con la garantía de confidencialidad de las personas denunciantes y las medidas de omisión de datos para la identificación del denunciante que deberá garantizar la Oficina.

ARTÍCULO 35. COMPETENCIA SANCIONADORA Y PROCEDIMIENTO.

El anteproyecto de ley dedica su Título III al "régimen sancionador", disponiendo en este precepto sobre el procedimiento sancionador que:

a) Se ajustará a lo previsto en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resultando de aplicación los principios de la potestad sancionadora previstos en el título preliminar, capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) El plazo máximo en el que debe notificarse la correspondiente resolución no podrá exceder de seis meses desde la fecha del acuerdo de inicio, *excluyéndose de su cómputo las paralizaciones imputables a la persona interesada y las suspensiones establecidas en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y sin perjuicio de la posible ampliación del plazo en los supuestos legalmente establecidos.*

Proponemos que se modifiquen tales previsiones. De una parte para que la remisión a los preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre que serían aplicables al procedimiento sancionador *no sean exclusivamente* los contenidos en su Título IV (artículos 53-105), puesto que existen muchos otros artículos del texto legal que serían igualmente aplicables; entre otros, los artículos 14 (derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas), 16 (registros), 18 (colaboración de las personas), 22 (suspensión del plazo máximo para resolver), 23 (ampliación del plazo máximo para resolver y notificar), 25 (falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio), 28 (documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo), 30 (cómputo de plazos), 40-44 (relativos a las notificaciones), etc.

Código:	43Cve780A9GZ4P0_HIUihiq0t3A7US	Fecha	07/02/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/15



En este sentido, nos parece más apropiado:

a) Lo previsto en materia de procedimiento sancionador en el artículo 32 del borrador de anteproyecto de Ley que se sometió a información pública mediante resolución de 30 de septiembre de 2019 de la Secretaría General de Regeneración, Racionalización y Transparencia de (BOJA de 9 de octubre).

b) La redacción que la disposición final tercera del anteproyecto de ley da al artículo 21.3º de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos:

“El procedimiento (sancionador) se ajustará a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su normativa de desarrollo en relación con el procedimiento administrativo sancionador”.

En coherencia con lo anterior, la segunda modificación sería del apartado cuarto del artículo 35, y consistiría en reducir su contenido, limitándose a establecer el plazo máximo para adoptar y notificar la resolución del procedimiento sancionador; proponemos la siguiente redacción: *“el plazo máximo para adoptar y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses”.*

ARTÍCULO 38. INFRACCIONES MUY GRAVES.

La letra d) tipifica como infracción muy grave “la formulación de denuncias ante la Oficina que contengan información falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita cuando se aprecie dolo, o bien cuando derive en un perjuicio muy grave *para la persona denunciante* o la investigación”.

Desconocemos si se trata de una errata, y en lugar de perjuicios muy graves para la persona 'denunciante', la pretensión es referirse a que cause perjuicios muy graves “para la persona *denunciada*”, u objeto de la denuncia. De lo contrario, se produciría la paradoja de que si el denunciante comete el mismo hecho (formulación de denuncias ante la Oficina que contengan información falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita), pero el perjuicio muy grave se causa a la persona 'denunciada', estaríamos ante una infracción grave, no muy grave (artículo 39.b).

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. EXTENSIÓN DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE LA OFICINA.

Sobre la posible *extensión* del ámbito de actuación de la Oficina, nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 3 del anteproyecto de ley sobre las Corporaciones de Derecho Público de Andalucía y otro tipo de entidades allí aludidas.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa Mª Cuenca Pacheco.

Código:	43Cve780A9GZ4P0_HIUihiq0t3A7US	Fecha	07/02/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/15

